

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-10-005-2019-00203-01**

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada en sesión de veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de 7 de noviembre de 2019, proferida por la Juez Quinta de Familia de Neiva, en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de **MARÍA ALARCÓN GÓMEZ** contra **HÉCTOR RUIZ GARCÍA**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA (ff. 3 a 4)

MARÍA ALARCÓN GÓMEZ formuló demanda contra HÉCTOR RUIZ GARCÍA, pretendiendo se declare la existencia de unión marital de hecho conformada entre ellos, desde el 1° de octubre de 1996 hasta el 1° de mayo de 2018, y en consecuencia, la existencia y disolución de la sociedad patrimonial.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que, existió una comunidad de vida con el demandado durante 22 de años, sin realizar capitulaciones y no existir impedimento para casarse. Reseñó que la unión culminó cuando él abandonó de forma definitiva el hogar común.

CONTESTACIÓN

HÉCTOR RUIZ GARCÍA (ff. 42-48)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Se allanó a la pretensión declarativa de la unión marital de hecho, pero se opuso la existencia de la sociedad patrimonial, proponiendo la excepción de prescripción, pues transcurrió más de un año para iniciar la acción conforme el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, contado desde la separación física y definitiva que ocurrió el 1° de mayo de 2018.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 7 de noviembre de 2019, la Juez Quinta de Familia de Neiva resolvió:

- «1. DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre la señora MARÍA ALARCÓN GÓMEZ y el señor HÉCTOR RUIZ GARCÍA, desde el 1 de octubre de 1996 hasta el 1 de mayo de 2018.*
- 2. DECLARAR probada la prescripción de la acción para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- 3. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante (...).»*

En síntesis, declaró la unión marital de hecho conforme el allanamiento del demandado y decretó la prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, considerando que pasó más del año que refiere el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, desde la separación física y definitiva de las partes y la presentación de la demandada; pues la primera ocurrió el 1° de mayo de 2018 y la segunda, el 2 de mayo del año siguiente.

RECURSO

Inconforme la parte demandante controvertió la decisión, y en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, acogidos por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año, declarado exequible por la Corte Constitucional, presentó sustentación escrita bajo los siguientes argumentos, que también fueron expuestos en los reparos de instancia:

Atacó la declaratoria de prescripción de la acción de la sociedad patrimonial, considerando que si bien el término máximo para presentar la demanda e interrumpirlo feneció el 1° de mayo de 2019, teniendo en cuenta que la separación definitiva fue el 1° de mayo del año anterior, este día fue

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



inhábil, siendo posible presentarla al día siguiente hábil, sin aplicar ese fenómeno jurídico, como lo permite la legislación procesal.

De otro lado reiteró la indemnización de la cuota alimentaria en favor de la demandante, pues en el interrogatorio de parte del demandado, de manera libre y voluntaria manifestó que no quería convivir más con su compañera porque «*el amor se acabó*», siendo aplicable la jurisprudencia que sobre el particular han proferido las altas Cortes. Asimismo, refutó la condena en costas.

La parte demandada replicó el recurso, indicando que la *a quo* acertó en su decisión declarativa de prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, en tanto la actora superó el término perentorio de un año para iniciarla.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el objeto de estudio se centrará en determinar si se configura la prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y si hay lugar a ordenar la indemnización alimentaria en favor de la demandante.

Respuesta al problema jurídico

El artículo 8° de la ley 54 de 1990 dispone:

«Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda».

No hay discusión que la fecha de la separación física y definitiva de las partes, según declaración que se hizo y no fue objeto de discusión, ocurrió el 1° de mayo de 2018; debiéndose presentar la demanda dentro del año siguiente para interrumpir la prescripción.

Para resolver la disputa del término y oportunidad, basta traer lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 118 del Código General del Proceso:

«Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. (...) Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente».

En el *sub lite* la actora debió iniciar la acción máximo, el 1° de mayo de 2019 para evitar la prescripción, teniendo en cuenta que la separación definitiva fue el 1° de mayo del año anterior; sin embargo, revisado el calendario como es costumbre en conmemoración de los trabajadores, el 1° de mayo día del vencimiento es festivo e inhábil, extendiéndose la posibilidad de hacerlo sin los efectos prescriptivos hasta el primer día hábil siguiente, es decir el 2 de mayo de 2019, como en efecto sucedió y se extrae del acta individual de reparto visible a folio 1 del cuaderno No. 1, interrumpiendo satisfactoriamente el término prescriptivo e impidiendo su configuración.

Por lo anterior, no existe motivo para declarar la prescripción, debiéndose **REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia de instancia, y en su lugar **DECLARAR Y DISOLVER** sociedad patrimonial conformada por MARÍA ALARCÓN GÓMEZ y HÉCTOR RUIZ GARCÍA, entre el 1° de octubre de 1996 y 1° de mayo de 2018; mismo lapso de la declaración de la unión marital, por satisfacer los presupuestos del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, es decir, no observarse impedimentos legales para contraer matrimonio, capitulaciones o sociedades conyugales o patrimoniales anteriores vigentes.

Tampoco existe razón para imponer costas contra la demandante por ser

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



procedente su petición declarativa de sociedad patrimonial, debiéndose **MODIFICAR** el numeral tercero, en tanto la demandante no fue vencida en el proceso, en los términos del artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso, sino el demandado, al no prosperar su excepción de mérito de prescripción, estando a su cargo las costas.

Ahora, en cuanto a la indemnización alimentaria en favor de la demandante, prevista en el numeral 4° del artículo 411 del Código Civil que establece «[s]e deben alimentos: (...) 4o) A cargo del *cónyuge culpable*, al *cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa*», extensivo a las uniones maritales de hecho como lo dispuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6975 de 2019¹.

Si bien la misma alta Corporación en sentencia STC 442 de 2019 indicó que es deber del juez auscultar los motivos de la separación para establecer la consecuencias patrimoniales y sancionatorias como la reseñada, e incluso, de ser procedente, proferir sentencia *ultra y extra petita* para proteger al cónyuge inocente, no puede pasar por alto la Sala la actitud procesal de los sujetos y su voluntad de finiquitar la unión marital, pues dentro de las etapas de acción y contradicción nada se dijo sobre la culpa en la separación y menos fueron objeto de discusión, al haberse allanado el demandado de la declaratoria y culminación pacífica, profiriéndose sentencia en tal sentido, conforme el artículo 98 del Código General del Proceso.

Fue la demandante quien en alzada solicitó alimentos, pero nada dijo al momento de iniciar su acción, considerando ser la compañera inocente en la separación y sin que se pueda entender cercenado su derecho, pues el amparo que de oficio ha referido la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional², se da cuando el *cónyuge culpable* activa la acción invocando

¹ «Esta Corte no halla fundada la distinción sustancial en materia de derechos y obligaciones entre cónyuges y compañeros permanentes en punto de las obligaciones alimentarias regladas por el canon 411 del C.C., en especial, tratándose de mujeres u hombres, en situación de debilidad e incapacidad para prodigarse sus propios alimentos, ante el advenimiento de la ruptura y finalización del vínculo consensual o solemne».

² C 1495 de 2000: «Empero, el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales. Lo anterior por cuanto es el inocente quien puede revocar las donaciones que por causa del matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable -artículo 162 C.C.-; y a favor de aquel y a cargo de quien dio lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria, de tal manera que no pronunciarse respecto de la demanda de reconvencción que inculpa al demandante, como omitir decidir respecto de su defensa, cuando este pronunciamiento se demanda para establecer las consecuencias patrimoniales de la disolución del vínculo, no solo resulta contrario al artículo 29 de la Constitución Política sino a los artículos 95 y 229 del mismo ordenamiento por cuanto, el primero obliga a todas las personas a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios, y el segundo le garantiza a toda persona el acceso a un pronta y cumplida justicia».

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



una causal objetiva para el *divorcio* y la cónyuge inocente no tiene otra opción que aceptarla en ejercicio del derecho a la intimidad, pero no faculta al accionante para disponer de los efectos patrimoniales que la disolución del vínculo puede derivar, por tratarse de derechos ajenos que no tiene la potestad de decidir; por el contrario, en el *sub lite* quien activó el aparato judicial para la declaración y terminación de la unión marital de hecho es quien se considera inocente en su culminación, pero guardó silencio sobre sus causas, culpas o motivos en la demanda, renunciando tácitamente a las consecuencias patrimoniales e indemnizatorias, disponiendo así de su derecho sin discutirlo en la acción que ella inició.

Además, considera la Sala que la oficiosidad del juez en protección del compañero inocente debe partir de una actitud que enseñe oposición al motivo de la separación de cuerpos para entrever una contradicción de la objetividad, así lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C 1495 de 2000, cuando refirió «(...) una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, **cuando el demandado lo solicita**, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales»; porque no le es exigible al Juez que sin existir un indicio mínimo de contradicción, se inmiscuya o inicie un debate probatorio en contravía de la voluntad de las partes de quienes se entienden, por la actitud procesal, no deseaban más que obtener la declaratoria de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de manera pacífica, sin culpas o indemnizaciones; aceptarlo de modo diferente, afectaría el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa.

Si lo anterior no fuese suficiente, la recurrente pretende efectos indemnizatorios tan solo por la declaración que el demandado hizo «se acabó el amor», expresión similar que reseñó la sentencia STC 422 de 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para declarar la indemnización alimentaria; no obstante de la lectura de esa providencia, se concluye que ese solo dicho no fue lo que dio lugar a los alimentos, sino una serie de actos que conllevaron a concluir la inocencia de una parte y la culpa de la otra, para satisfacer los presupuestos axiológicos del numeral 4° del

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



artículo 411 del Código Civil.

Expresión que contrario a lo referido por la recurrente, indicó el demandado en la etapa de conciliación y no, de interrogatorio de parte, la cual siquiera existió por el allanamiento de la pretensión declarativa de la unión marital; además, alteró su contenido y lo desfiguró, extrayendo solo lo que le era favorable; parcialidad injusta no puede avalar la Sala como se explica adelante.

De la audiencia que se celebró el 7 de noviembre de 2019, se transcribe para mayor claridad, sobre el dicho y la etapa procesal:

«JUEZ [minuto 1:53 a 4:04, audiencia del 7 de noviembre de 2019] (...) *identificado los comparecientes a esta diligencia se procede a dar curso de las etapas de la misma prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la primera de ella es la etapa conciliatoria, (...) escucho a las partes, no sé si han tenido algún dialogo con esa sociedad patrimonial, les doy el uso de la palabra a las partes para ver si quieren conciliar también lo de la sociedad patrimonial [teniendo en cuenta que ya se había allanado respecto de la declaratoria de la unión marital de hecho] (...) le voy a dar el uso de la palabra al señor HÉCTOR RUIZ GARCÍA para que usted se manifieste si está de acuerdo con que se declare la sociedad patrimonial (...).*

HÉCTOR RUIZ GARCÍA (minuto 4:05 a 5:06 *ibidem*): (...) *que es la propuesta que ella se lleva todo lo que conseguimos en los 22 años, o lo que ella conseguido según ella, a mi déjeme mi casa, yo no pido más, eso es todo lo que yo le pido. Si lo que esta a nombre mío, que es la casa. (...)* [intervino la juez preguntando «y un taller»], contestó: *«si tenia un taller, ya no existe porque ya me quebré en el 2006 me fui a quiebra y no, eso es todo, ahí se nos acabo el amor, eso es todo lo que les puedo decir y es lo que yo pido, yo no pido nada más»*

Expresión subrayada con la que pretende los alimentos, pero es vana atendiendo la etapa procesal en la que se indicó, donde no es posible advertir una confesión para atribuirle culpa. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de enero de 2010 (Exp. 13001-31-03-006-2001-00137-01), indicó:

«La confesión ha de ser expresa e inequívoca, de manera que su contenido no debe dejar dudas sobre el hecho confesado, amén que no son admisibles las “confesiones” implícitas, es decir aquellas que sólo se advierten mediante un elaborado conjunto de elucubraciones inductivas o deductivas asentadas en torno a las manifestaciones del absolvente.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



De ahí que el artículo 195 del C. de P. C. [191 C.G.P.], al referirse a los requisitos que dicho medio de prueba debe reunir, reclame en el numeral 4º que ha de ser expresa, exigencia que excluye las aseveraciones equívocas, dudosas o vagas. No puede tenerse por tal, subsecuentemente, aquella que se alcanza en virtud de elaboradas y sutiles disquisiciones del fallador. Por el contrario, sólo en la medida que el deponente, que necesariamente ha de ser parte en el litigio, afirme abiertamente la existencia o inexistencia de un hecho determinado, sin dar espacio a la conjetura o a la incertidumbre, podrá el juez concluir que existió una confesión expresa.

Además, no puede pasar desapercibido que la confesión debe recaer sobre un hecho desfavorable al declarante o favorable a la parte contraria, aspecto que debe estar plenamente establecido, pues de él pende su existencia como tal; no obstante, cuando lo aducido por el deponente es ambiguo o indeterminado, difícilmente puede establecerse cuáles son los aspectos desventajosos que aquél está aceptando.

(...)

Pero, además, relativamente al punto, el juzgador incurrió en otro desacierto mayúsculo, valga evidenciarlo de una vez, consistente en tener como confesión espontánea, aquellas manifestaciones que las partes exteriorizaron en el ámbito propio de la conciliación.

Ciertamente, en repetidas ocasiones la Corte ha expuesto que:

“Pero además, no sobra precisar que la conciliación, sea judicial o extrajudicial (ley 640 de 2001), no comporta una confesión, de una parte, porque la normatividad no le tiene asignados esos efectos (art. 194 C. de P. C.); de otra, por que en asuntos como el de esta especie, la asunción de compromisos de cualquier naturaleza, alrededor de un acto conciliatorio, como se esbozó en precedencia, no es, en línea de principio, reflejo de aceptación de responsabilidad como efecto de algún comportamiento culposo, por lo que al no contemplarlo en esos precisos términos la legislación, ni la naturaleza del acto permite inferirlo, no puede la parte demandada atribuirle la calificación a que alude en su escrito de objeción, menos pretender generarle los efectos mentados. Por supuesto que el ánimo conciliatorio puede estar motivado por un balance de costos y beneficios que al interesado le reporte el proceso y que lo determine a un arreglo, independientemente de la situación fáctica que sustente en el juicio, la cual puede momentáneamente abandonar para tales efectos, y sólo con tal fin. En esa hipótesis ningún ánimo de confesar le asiste pues solamente pretende arreglar un problema de la manera que considera más conveniente a sus intereses” (Sent. Cas. Civil., 31 de mayo de 2007, Exp. 2000 00235 01).

Sin duda, el contexto dentro del cual se realizaron los comentarios de la representante legal de la demandada, de la que el ad-quem rescató una supuesta confesión, no fue otro que el de la conciliación, etapa en la que las partes pueden hacer ciertas manifestaciones con un propósito muy distinto al de admitir, con explícita intención de confesar, cuestiones que le son adversas. Se trata de una etapa en la que las partes discurren en torno a la mejor solución del conflicto, sin que pueda inferirse, ineludiblemente, que lo aseverado sea admitido como cierto por los litigantes» (subrayado fuera de texto).

Y si en gracia de discusión se tuviese como confesión en los términos

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



del artículo 196 del Código General del Proceso, esta debe ser indivisible y sin elucubraciones, por lo que no podría entenderse el solo dicho «*se nos acabó el amor*», sin su contexto que, refiere ocurrió en el año 2006, cuando él quebró en su taller, 12 años antes de la separación física y definitiva y que además, al indicarse el pronombre *nos*, advierte que el fin del amor fue mutuo y no podría atribuírsele como una confesión en contra del actor, para advertir su culpa en el resquebrajamiento de la unión y haga viable la indemnización alimentaria.

Así entonces, no existe motivo alguno para atribuir la sanción de alimentos prevista en el artículo 411 numeral 4° del Código Civil, debiéndose sólo revocar lo relacionado con la configuración de la prescripción y costas, como se dijo líneas atrás

COSTAS

Teniendo en cuenta la prosperidad parcial del recurso de apelación, se condenará en costas en segunda instancia a la parte demandante y en favor de la parte demandada, conforme el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019 por el Juez Quinta de Familia de Neiva, para en su lugar **DECLARAR** no probada la excepción denominada «*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*»

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



SEGUNDO: DECLARAR Y DISOLVER la sociedad patrimonial conformada por MARÍA ALARCÓN GÓMEZ y HÉCTOR RUIZ GARCÍA, entre el 1° de octubre de 1996 y 1° de mayo de 2018

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, **MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO** de la providencia, en el sentido de imponer costas en favor de la parte demandante y contra de la parte demandada, por lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia y de manera parcial, a la parte demandante y en favor de la parte demandada.

QUINTO: DEVOLVER, ejecutoriada la presente decisión, el proceso al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANA GÓMEZ